

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2018-00334-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que defina la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra José Luís Castiblanco Cañón, Inversiones Bermudas S.A.S., Bernardo Castiblanco Ávila y Blanccastel S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera, mediante endosataria en procuración, solicitó librar orden de pago contra los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

i) Por valor de \$450'963.374, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 410086194, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 1° de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Dicha obligación la impetró en contra de José Luís Castiblanco Cañón, Bernardo Castiblanco Ávila, Blanccastel S.A.S. e Inversiones Bermudas S.A.S.

ii) Por valor de \$303'077.416, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 410087217, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 1° de junio de 2018 y hasta que se solucione la deuda.

Ese compromiso lo dirigió contra José Luís Castiblanco Cañón y Blanccastel S.A.S.

2. Los hechos que soportan las pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

Los deudores Inversiones Bermudas S.A.S., Bernardo Castiblanco Ávila, José Luís Castiblanco Cañón y Blanccastel S.A.S., encontrándose en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 20 de marzo de 2018, infringieron su deber de cancelar la obligación contenida en el pagaré No. 410086194 por valor de \$970'000.000, y el cual suscribieron el 18 de enero de 2016.

Por su parte, los demandados José Luis Castiblanco Cañón y Blanccastel S.A.S., habiendo suscrito el 18 de julio de 2017, el pagaré No. 410087217, por valor de \$350'000.000, entraron en mora en el cumplimiento del crédito desde el 19 de enero de 2018.

El ejecutante manifestó que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 1° de junio de 2018.

3. La orden de apremio se libró mediante auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 33).

4. El 19 de julio de 2018, se notificó personalmente del contenido del mandamiento de pago al señor Bernardo Castiblanco Ávila, en su condición de persona natural y de

representante legal de Inversiones Bermudas S.A.S., quien dentro del término de ley se opuso a las pretensiones de la ejecución.

El demandado Castiblanco Ávila, propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago de las obligaciones ejecutadas por parte de un tercero*”, por cuanto sus débitos estaban amparados bajo una póliza que exigía de la aseguradora el pago de la deuda, y en cuyo favor se forjaba una subrogación legal, “*falta de legitimidad en la causa por activa*”, debido a que la aseguradora pagó la obligación y, por ende, era esta quien ostentaba la titularidad para demandar, “*excepción de pago parcial*”, bajo el supuesto que le realizaron descuentos que no fueron tenidos en cuenta en la ejecución, en especial el realizado por \$40'000.000 el 27 de febrero de 2017, y “*cobro de lo debido*”, puesto que no existía certeza de cuál era el saldo real de la deuda y si en ella fueron aplicados en debida forma los pagos parciales que realizó.

5. Los ejecutados Blanccastel S.A.S. y José Luis Castiblanco Cañón, se notificaron mediante aviso, quienes dentro del término de ley permanecieron silentes. (fl. 72)

6. Surtido el traslado de las excepciones y evacuada la audiencia inicial, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste ninguna informalidad que impida decidir de fondo el asunto en referencia. Además, no se encuentra ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada.

2. Con la demanda fueron aportados los títulos valores que reúnen las exigencias impuestas en el artículo 422 del C.G.P., donde se dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

La entidad bancaria allegó como documentos base de la ejecución los pagarés Nos. 410086194 por valor de \$970'000.000, y 410087217 por valor de \$350'000.000, los cuales fueron suscritos respectivamente por los demandados. El primero de ellos pagadero desde el 18 de febrero de 2016 en 48 cuotas y el segundo desde el 18 de agosto de 2017 en 24 instalamentos.

Dichos pagarés, además de prestar mérito ejecutivo y cumplir los requerimientos de toda clase de título valor contenidos en el canon 621 del Código de Comercio, esto es, contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de sus creadores, comprenden los requisitos propios de esos instrumentos crediticios, los cuales son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre

de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento. (precepto 709 *Ibídem*)

Por lo anterior, reunidas las exigencias legales para demandar ejecutivamente las obligaciones contenidas en los precitados pagarés, sería del caso continuar con su ejecución de no ser porque dentro de la audiencia inicial se avistó la estructuración de una excepción que deberá ser reconocida de oficio.

3. De la excepción de “extinción de la obligación del pagaré No. 410086194 frente a Bancolombia S.A.”

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero del año en curso, el representante legal de Bancolombia S.A., en uso de sus funciones, manifestó que la obligación ejecutada respecto del pagaré No. 410086194, se encontraba saldada en lo que concernía a su representada.

Sobre ese aspecto puntualizó que los créditos cobrados estaban amparos por el Fondo Nacional de Garantías, entidad que, el 10 de septiembre de 2018, desembolsó el valor correspondiente al 50% del capital perseguido frente a cada obligación. Así, el pagaré No. 410086194 que presentaba un saldo de \$450'963.374, recibió un pago de \$225'481.687 y el pagaré No. 410087217 que se ejecutó por \$303'077.416, percibió un reembolso de \$151'538.708.

Las sumas pagadas por el Fondo Nacional de Garantías, fueron imputadas al capital de las obligaciones y además, según se confesó: la obligación No. 410086194, no presentaba ningún capital exigible en favor de Bancolombia S.A., salvo el que existía por subrogación legal en cabeza del precitado fondo y conforme al valor cancelado; en tanto el pagaré No. 410087217, reflejaba un capital a la fecha de \$151'538.708.

Por lo anterior, a voces de lo previsto en los artículos 191 y 194 del C.G.P., se concluye que la confesión realizada por el señor Uriel Andrio Morales Lozano, quien actuó como representante legal de la ejecutante en la audiencia de marras, tiene plenos efectos jurídicos y por lo mismo es procedente declarar de oficio la excepción de “extinción de la obligación del pagaré No. 410086194 frente a Bancolombia S.A.”, esto, con la salvedad que, puesta de presente la subrogación legal que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías, por valor de \$225'481.687, se ordenará en su favor el desglose del precitado título valor con las respectivas anotaciones del caso; las cuales no son otras que la deuda continua vigente frente al importe por él pagado.

Se torna necesario adoptar dicha decisión, pues: i) la aceptación de la cesión del crédito dentro de un litigio, aplicable en un todo a la subrogación legal o convencional, precede del escrito dirigido al juez de la causa en que se solicita su reconocimiento; ii) la sucesión procesal prevista en el canon 68 de la norma adjetiva, que facultaría al subrogatorio a intervenir como litisconsorte del anterior acreedor-ya que Bancolombia S.A., indicó que la obligación solo continuaba vigente frente al Fondo Nacional de Garantías-, denota el actuar mínimo que ese ‘tercero pagador’, debió desplegar para que se le reconociera aquí esa calidad; y, iii) no obstante que el pago parcial se efectuó

desde el 10 de septiembre de 2018, a la fecha la entidad garante no se hizo presente, aunado al acuerdo de pago que entre esta y Blanccastel S.A.S., se vislumbró del documento militante a folio 88, frente a la obligación No. 410086194.

Bajo lo esbozado resulta superfluo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el demandado Bernardo Castiblanco Ávila, pues la única obligación perseguida contra este decayó en la extinción de la deuda frente al acreedor presente. Dejando claridad que, con la certificación aportada por Bancolombia S.A., vista a folio 87, se acredita el pago parcial que en favor de las obligaciones realizó el Fondo Nacional de Garantías el 14 de septiembre de 2018, y del cual es subrogatario.

4. Respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 410087217, la cual se impetró contra Blanccastel S.A.S. y José Luís Castiblanco Cañón, se colige que, debido a que el instrumento base de la ejecución satisface las exigencias impuestas en la ley para su cobro y los deudores no se opusieron a las pretensiones de la acción, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma estipulada en el mandamiento de pago.

Lo dicho, sin dejar de lado que, aunque el desembolso realizado por el Fondo Nacional de Garantías fue verificado después de haberse proferido y notificado la orden de apremio,¹ y que por tanto constituye un abono frente a la obligación exigida, ello no es óbice para que el acreedor consienta la imputación de esos pagos al capital, conforme lo permite el artículo 1653 del Código Civil; y según se observa se efectuó de acuerdo con la certificación militante a folio 87.

IV. DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de “extinción de la obligación del pagaré No. 410086194 frente a Bancolombia S.A.” y, en consecuencia, ordenar el desglose de ese título valor en favor del Fondo Nacional de Garantías, con las anotaciones dichas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de los demandados Inversiones Bermudas S.A.S. y Bernardo Castiblanco Ávila. En caso de existir embargo de remanentes y saldos en favor de la DIAN, póngase a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Blanccastel S.A.S. y José Luís Castiblanco Cañón, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 410087217, y conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

¹ El mandamiento de pago se libró el 27 de junio de 2018 y la notificación del demandado se surtió el 19 de julio de ese mismo año. (fls 33, 34 y 39)

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, en favor de la obligación señalada en el numeral anterior y lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad de los demandados Blanccastel S.A.S. y José Luís Castiblanco Cañón.

SEXTO: Condenar a los demandados Blanccastel S.A.S. y José Luís Castiblanco Cañón, al pago de las costas del proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.oo Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

J.T

La presente sentencia se notifica por estado electrónico No.48 de 29 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ace5a362772cae3ba52413e5a57e265b075b7fe8ec1aa54f7476e7ed2efe1be

Documento generado en 28/10/2020 04:14:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>